

RESOLUCIÓN No. 4 3 7 7



DE FECHA D 2 MAYO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 4234 de 2017, la señora LOLITA ROCA NORIEGA y otros, pusieron en conocimiente de esta Corporación petición que formularon a AQUAMAG S.A. E.S.P., referida a facturaciones indebidas por cobro de servicio público de alcantarillado.

Que mediante Auto No. 477 adiado 1° de junio de 2017, proferido por el Subdirector de Gestión Ambiental, se admitió la solicitud y ordenó su remisión al Ecosistema Sierra Nevada para designación del funcionario encargado de realizar la visita de inspección ocular con el objeto de verificar los hechos y determinar la posible comisión de actividades prohibidas por las normas ambientales.

Que en fecha 28 de agosto de 2017, se emitió el siguiente concepto técnico:

"CONCEPTO TÉCIVICO: La Corporación Aulánoma Regional Del Magdelena — CORPAMAG basándose en el Decreto 3930 del año 2010, capítulo VI, artículo 24, señala que no se admits vertimientos: en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. Con anteriormente mencionado y establecido en la normatividad citada, se reclizó la inspección ocula encontrando y verificando la situación presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye de la visita técnica en el Barrio Las Tabiitas.

- La situación medicambiental del barrio Las Tablitas viene marcada básicamente por un factor es la falta de alcantarillado.
- El inadecuado manejo y disposición de los vertimientos directos a las calles de la comunidad de aguas grises.
- Acumulación de residuos sólidos foco de infección.
- Fuerte presencia de olores ofensivos generados por la contingencia es permanente en sector generando un impacto ambiental y efectación a los terrenos colindantes habitados de sector.

Avenida del Bbertador No. 32-201 Barrio Teyrona Conmutador. (37) (5) 4211395 – 42 3009 – 4211680 – 4211344 Fax. std. 117 Santa Marta D.T.C. H., Magdalena, Golombia www.corragneg.gov.co – email: contectenna@corpamag.gov.co

Versión 13_17/11/2017



RESOLUCIÓN No. 1 3 7 7



DE FECHA 0 2 MAYO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Corriente de agua residual, fuente de contaminación constante, ya que la comunidad no dispone sus vertimientos de otro modo, al no contar con su debido sistema de alcantarillado."

Que la Constitución Política establece en su artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 58 de la citada Carta Política dispone: "La propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad."

Que el artículo 79 ibídem establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e Integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales dispone que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

Que conforme a lo preceptuado por el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 8°:

"(...) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...)"



RESOLUCIÓN No. 1377

DE FECHA 0 2 MAYO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el Decreto No. 948 de 1995 expresa: "Sustancia de olor ofensivo es aquella que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición puede causar olores desagradables."

Que la Resolución No. 1541 de 2013 define el plor ofensivo como aquel generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause dano a la salud humana.

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 reza: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 prohíbe los vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el artículo 41 ibídem expresa que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo. Debera solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respect vo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo tercero lo siguiente:

"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y légales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117
Sarria Marta D.T.G.H., Megdalena, Colombia

www.contamag.gov.co - emai: contactenos@corpamag.gov.co

Version 13_17/11/2027



RESOLUCIÓN No.1 3 7 7

DE FECHA 0 2 MAYN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



RESOLUCIÓN No. 4 3 7 7



DE FECHAD 2 MAYN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme a los hechos puestos en conocimiento de CORPAMAG por la señora LOLITA ROCA NORIEGA y otros, establecidos en concepto técnico de fecha 28 de agosto de 2017, este despacho encuentra merito suficiente para in ciar procedimiento sancionatorio ambiental contra AQUAMAG S.A. E.S.P. — NIT. 900900841, con ocasión de los vertimientos de aguas grises, acumulación de residuos sólidos y fuerte presencia de olores ofensivos en el barrio Las Tablitas del municipio de Fundación (Magdalena), derivados de la falta del sistema de alcantarillado causando afectaciones medioambientales y en la salud de los habitantes del sector, pese a la presunta facturación del servicio en el sector.

Que la conducta de AQUAMAG S.A. E.S.P. transgrede las disposiciones contempladas en el Decreto 1791 de 1996, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 3333 de 2009 y demás normas complementarias.

En consecuencia e Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las funciones de su cargo,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor AQUAMAG S.A. E.S.P. – NIT. 900900841, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y la responsabilidad de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambientel el concepto técnico de fecha 28 de agosto ce 2017, emitido a partir de la inspección ocular realizada dentro del trámite radicado bajo el consecutivo No. 4234 de 2017.

Avenida del libertador No. 32-201 Barno Tayrona

Conniutador: 57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: est. 117

Santa Mario D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.contentation.co - email: contactenos@corpamag.cov.co

FR.GD.020

Versión 13 17/11/204



RESOLUCIÓN No. 1 3 7 7

DE FECHAD 2 MAYO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO TERCERO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente decisión a AQUAMAG S.A. E.S.P., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 10 #8 – 14 del municipio de Fundación (Magdalena), y en caso de no poder efectuarse la notificación personal procédase mediante notificación por aviso conforme a las normas que rigen la materia (Ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO. Comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. Publiquese el presente auto en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL

Aprobó: Alfredo Martínez Gutiérrez Revisó: Sara Díaz Granados Elaboró: Eduardo Barrenecha



RESOLUCIÓN No. 1 3 7 7



DE FECHA 0 2 MAYU ZUIS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

del mes de del dos m	nil diecioche (2018), se notificó personalmente al señor (, identificado con la cédula de ciudadanía N
, expedida en	del contenido de la Resolución N
de	, haciéndosele entrega en el acto de una cop
del mismo.	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR

Avenida del libertedor No. 32-201 Barrio Tayrona Conmulador: \$37) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117.
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.comaurao.ccv.co - email: contactenos@corpamag.gov.co

a. V	w 3** 4 9
	4.
